



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: C- ORTOPEC SAS

EJECUTADO: NUEVA CLÍNICA SANTO TOMAS SAS

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-138-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago contra NUEVA CLÍNICA SANTO TOMAS SAS y otras solicitudes de inscripciones de remanente.

.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada manifiesta su inconformidad contra el mandamiento de pago, porque considera que, los títulos ejecutivos arrimados al proceso, o sea las facturas cambiarias de compraventa adolecen de nombre, identificación de la persona que recibió la mercancía o el servicio (art. 619 del C.Co), requisito fundamental para la validez del título, que además que la persona que recibe no es la indicada por la empresa demandada para recibir dichos documentos, sino el gerente señor Franklin Pérez Guerra, o quien se designe para tal función .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

También dice que la empresa demandante no identificó plenamente el nit, puesto que termina en cero (0) y se omitió el cero, requisito sustancial y procesal para efecto de que se pueda librar mandamiento de pago.

III TRASLADO

Por secretaría se corrió traslado por el término de tres (03) días y la parte ejecutante guardó silencio.

IV CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar a reponer el auto de mandamiento de pago, de encontrar probado que no cumplen las facturas los requisitos sustanciales y procesales para su admisión establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

El recurso no se repondrá, y en su lugar se dejará incólume el auto que libró mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer a continuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, y otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos que ataquen el título en su aspecto formal.

Así las cosas, tenemos que la primera inconformidad del togado recae en que en las facturas aportadas a la demanda no se indicó completo el nit de la persona jurídica demandante que termina en cero (0) y el de la demandada que termina en uno (1), y no se registra el acuse del envío de dichos documentos conforme a la ley 2213 de 2022.

En primer lugar cabe precisar que no estamos de cara a unas facturas cambiarias, de compraventa, por cuanto éstas no existen debido a que ley 1231 de 17 de julio de 2008, y su decreto reglamentario No 3327 de 03 de septiembre de 2009, quedaron proscritas del ordenamiento jurídico desde la expedición de las facturas electrónicas en el 2020, y, como las facturas objeto de la demanda datan de 2021 en adelante las normas aplicables serán las vigentes para la factura electrónica.

Ahora, la DIAN dio a conocer por medio de la Resolución 000030 los requisitos para expedir facturas electrónicas de venta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estos son los datos que deben tener las facturas electrónicas:

- Apellidos, nombres o razón social, número de NIT (Número de Identificación Tributaria) de quien venda el bien o preste el servicio.
- Apellidos y nombres o razón social y número de NIT del adquiriente.
- Fecha y hora en que se generó y expidió la factura electrónica.
- Valor total de la operación.
- Forma de pago.
- Debe contar con una descripción de los bienes vendidos o los servicios prestados.
- Tener el título de factura de venta.
- Debe discriminar los impuestos de la transacción.
- Incluir la respectiva numeración consecutiva con la Resolución de facturación y su fecha de vencimiento.
- Debe indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Hay otros requisitos principales que debes tener en cuenta a la hora de realizar una factura electrónica y son los que se encuentran en el Artículo 617 del ET (Estatuto Tributario) que son los siguientes.

- Debes utilizar el formato electrónico de generación XML estándar que fue establecido por la DIAN.
- Las facturas electrónicas deben incluir la numeración consecutiva o Resolución de Facturación debidamente autorizada por la DIAN.
- Es muy importante que incluya el código CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
- Conocer y cumplir los requisitos del Estatuto Tributario y discriminar el impuesto al consumo cuando sea el caso.
- Debes garantizar que se facilite el intercambio de información entre los sistemas tecnológicos que utilices y que esta operación sea confiable y segura.
- Debes garantizar la incorporación de los mecanismos técnicos de control, como Instrumento de Firma Electrónica, con el fin de garantizar la autenticidad e integridad en tus facturas, según el acuerdo de la política de firma adoptada por la DIAN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tales requisitos son obligatorios para la emisión de una factura electrónica, los cuales, confrontados las facturas con las normas, vemos que se encuentran satisfechos, por lo tanto, se mantiene incólume el mandamiento de pago por ese aspecto.

Pues los reparos en lo que tiene que ver con la falta de identificación plena de la demandada y demandante porque se omitió escribir en la factura el último dígito cero (0), y con el último dígito del nit de la demandante que es el uno (1), este reparo no es de recibo debido a que contrario a lo afirmado por el recurrente no es un requisito de la factura, pues si bien es cierto el dígito de verificación del número de identificación tributaria, corresponde al código asignado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas nacionales a cada contribuyente, también lo es que, para efectos de control no hace parte de los requisitos de validez de la factura y su omisión no impide verificar si fueron presentadas y validadas por la DIAN. .

En cuanto al IVA, echado de menos por el recurrente basta con ver el texto de las facturas arrimadas a la demanda y en todas ellas se lee que el **régimen contable de la persona jurídica no responsable de IVA**, debido a que los procedimientos médicos son conceptos no gravados con IVA.

Tampoco es cierto que las facturas electrónicas requieran para su validez de La *fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* (art. 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008), esta norma no es aplicable a las facturas electrónicas sino a las facturas cambiarias de venta, por ende, no es requisito de validez para las facturas electrónicas, amén de que se hizo la verificación de la validez de las facturas electrónicas en la página web de la Dian, en la que se pudo constatar que fueron presentadas y validadas por la Dian y todas fueron entregadas físicamente al deudor y recibidas por el área de contabilidad de la demandada Nueva Clínica Santo Tomas.

Por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago adiado veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: Inscribir el embargo del remanente de lo embargado y lo que se llegare a embargar en el presente proceso ejecutivo a favor del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, radicado 20001-40-03-002-2023-00188-00, demandante Lavandería El Rosal y Cía. Ltda, Ejecutado: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS. Límite de la cuantía: OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$81.654.498.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez

DB Cindy

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd93f2ffd70d2b3583877a95f1c81c6ded196218842dd43516dd15b225693f4a**

Documento generado en 23/10/2023 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>